



RESOLUCIÓN N° 199-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : "EL CHARANGO I", código 54-00091-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa
ADMINISTRADO : Marcelina Mamani Luna
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- CS.
1. Revisados los actuados del petitorio minero "EL CHARANGO I", código 54-00091-23, se tiene que fue formulado el 26 de junio de 2023, por Marcelina Mamani Luna, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre/Miraflores, provincia y departamento de Arequipa.
 2. Por Informe Técnico N° 223-2023-GRA-GREM-CM, de fecha 14 de julio de 2023, del Área de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (GREM AREQUIPA), se advierte que el petitorio minero "EL CHARANGO I" se encuentra parcialmente sobre el área de no admisión de petitorios mineros de la ciudad de Arequipa (ANAP AREQUIPA-ANAP 070), declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009. Se adjunta a fojas 14 y 15, el plano de superposición al área restringida.
 3. El Área de Concesiones Mineras, mediante Informe Legal N° 238-2023-GRA/GREM-CM, de fecha 21 de setiembre de 2023, señala que por Informe Técnico N° 233-2023-GRA-GREM-CM se advirtió que el petitorio minero "EL CHARANGO I", formulado por 100 hectáreas, se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA-ANAP 070; por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
 4. Por Resolución de Gerencia Regional N° 109-2023-GRA/GREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la GREM AREQUIPA, se declara inadmisibile el petitorio minero "EL CHARANGO I".
 5. Con Documento N° 6276606 y Exp N° 3952568, de fecha 21 de octubre de 2023, Marcelina Mamani Luna interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 109-2023-GRA/GREM.
 6. Mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, de la GREM AREQUIPA, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "EL CHARANGO I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado con Oficio N° 1336-2024-GRA-GREM, de fecha 12 de setiembre de 2024.
- MS
- CS
- CS



RESOLUCIÓN N° 199-2025-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Respecto a que el petitorio minero no metálico "EL CHARANGO I" que se encuentra superpuesto parcialmente al ANAP AREQUIPA-ANAP 070, se debería proceder a efectuar trabajos con mayor detalle que ayuden a identificar las zonas que no afecten al libre desarrollo y promuevan la inversión privada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 109-2023-GRAGREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, que declara inadmisibles el petitorio minero "EL CHARANGO I" por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA-ANAP 070, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, el ANAP 070 de la ciudad de AREQUIPA.

10. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

11. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe Técnico N° 233-2023-GRAGREM-CM, de fecha 14 de julio de 2023, se advirtió que el petitorio minero "EL CHARANGO I", de 100 hectáreas se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA-ANAP 070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 199-2025-MINEM/CM

por lo que no queda cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.

13. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
14. Sobre lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que el ANAP AREQUIPA-ANAP 070 es un área prohibida para la formulación de petitorios mineros. Ahora bien, en el caso de autos, la superposición al ANAP es parcial, por lo que no es posible continuar con el procedimiento de titulación de concesión minera, debido a que no existe una cuadrícula disponible que permita ordenar la reducción del mencionado petitorio minero.

VI. CONCLUSIÓN

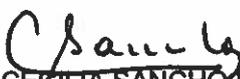
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marcelina Mamani Luna contra la Resolución de Gerencia Regional N° 109-2023-GRA/GREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (GREM AREQUIPA), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marcelina Mamani Luna contra la Resolución de Gerencia Regional N° 109-2023-GRA/GREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (GREM AREQUIPA), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)